

A DESPACHO. - 23 de febrero de 2023, en la fecha, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, informando que en el presente asunto no se ha designado Curador Ad Litem del titular de actos jurídicos, a fin de que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**
Radicado: **1900-131-10001-2022-00-456-00**
Demandante: **ESPERANZA RUIZ HOYOS**
Demandado: **FRANCISCO JAVIER TAFUR RUIZ.**

Viene a despacho el proceso en referencia, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, sobre lo cual se ocupa este Juzgador, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto No.1539 de 15 de diciembre de 2022, este juzgado admitió la demanda de la referencia., ordenando si fuere posible la notificación personal al señor FRANCISCO JAVIER TAFUR RUIZ, y correrle traslado de la demanda y anexos por el termino de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa; en todo caso, para garantizar sus derechos se ordenó notificar personalmente el contenido del aludido auto, al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

Los hermanos del demandado, los señores EDER ADOLFO TAFUR RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.740. 070 y PABLO CESAR TAFUR RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.722.665 se pronunciaron a

cerca del proceso de la referencia, no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente se observa que por parte de la señora citadora de este despacho dejó constancia que realizó video llamada a través de su señora madre(demandante)al señor FRANCISCO JAVIER TAFUR RUIZ, para notificarlo de la presente demanda, pero señala que el aquí demandado no entendía lo que se intentaba notificar, esto debido a su discapacidad cognitiva.

Teniendo en cuenta lo anterior y, a fin de establecer si el titular de actos jurídicos se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, es preciso señalar que El artículo 54 de la ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyo transitorio, en aras de garantizar los derechos de la persona en situación de discapacidad, fijando como presupuesto para su procedencia, que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad.

En el presente asunto, la demanda ha sido promovida como una Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, iniciada por una tercera persona y por ende, corresponde a la misma el trámite de un proceso verbal sumario, en el cual adquiere la calidad de demandado, como titular del acto jurídico.

Ahora bien, no está en discusión, que la capacidad legal la cual se presume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019; sin embargo, considera el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley, que corresponde al juzgado adoptar las medidas que considere adecuadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad del señor FRANCISCO JAVIER TAFUR RUIZ.

Así las cosas, dada la imposibilidad del demandado, de manifestar por sí mismo su voluntad en el trámite del presente proceso, y toda vez que, no podrá conferir poder a un abogado, ni solicitar designación de un profesional del derecho en amparo de pobreza, en caso de cumplirse lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso, **se considera indispensable la intervención del despacho para adoptar medidas que permitan garantizar su derecho de defensa, debido proceso y contradicción, a través de un abogado que represente sus intereses al interior de este proceso judicial.**

Ahora, el Código General del Proceso, únicamente consagra dos posibilidades, la primera, la designación de un Curador Ad-litem y la segunda la designación de un abogado bajo la figura de amparo de pobreza, casos de obligatoria aceptación por parte de los togados, salvo circunstancias puntuales tales como inhabilidades o impedimentos. Para tales nombramientos o designaciones, se toma el nombre de un abogado de la lista de aquellos que litigan en el despacho, se le notifica la designación y se le informa que la norma le impone la carga de aceptar en el término de cinco (05) días, y que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las faltas correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, no existe otra figura jurídica en virtud de la cual, el despacho pueda tomar libremente el nombre de un abogado y designarle como obligatoria la tarea que las normas procesales no le han encomendado, como sería la libre designación de un abogado, para representar los intereses de una persona al interior de un proceso judicial, sin que la misma se realice al tenor de los artículos 55 o 154 del C. G. del Proceso.

En este orden, la figura que más se ajusta a lo requerido en esta situación, es la del Curador Ad-litem, pues a pesar de que su designación se realiza conforme al artículo 55 del C. G. del Proceso, la misma se hace por aplicación analógica, con el fin de salvaguardar los intereses de la persona en situación de discapacidad, que se encuentra evidentemente imposibilitada para manifestar su voluntad, sin que de ninguna manera se deje de presumir su capacidad legal; teniendo en cuenta además, que el estatuto procesal vigente no consagra otra figura jurídica para la designación de un abogado a una parte, por el simple hecho de considerarlo necesario el despacho.

En consecuencia, atendiendo lo antes esbozado, es procedente la designación de un Curador Ad Litem, para que represente a la persona en situación de discapacidad y haga uso del derecho de defensa, para lo cual se dispondrá para el nombramiento del profesional en derecho haciendo uso de la lista de abogados que ejercen la profesión dentro de este despacho, quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7º del Art. 48 ajusten.

Se debe indicar al abogado designado en la comunicación que por secretaria se le efectuó virtualmente, que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio, y que debe inmediatamente asumir el cargo so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y 50 del C. G. del Proceso.

En el cargo encomendado al curador Ad Litem designado deberá indagar a el señor **FRANCISCO JAVIER TAFUR RUIZ** acerca de:

- Con quien reside el señor **FRANCISCO JAVIER TAFUR RUIZ** y como está conformado su núcleo familiar.
- Que verifique después de haber agotado todos los ajustes razonables si el titular de actos jurídicos puede o no manifestar su voluntad y preferencias.
- Si la persona con discapacidad conoce de la presente demanda, solicitándole de ser posible informe si está o no de acuerdo en tramitar la sustitución de pensión de jubilación, seguro por muerte, auxilio funerario y cesantías definitivas, ante la Secretaria De Educación Del Municipio de Popayán(C).

Así mismo, informe si está o no de acuerdo en cobrar dichas prestaciones sociales ante el BANCO BBVA; Informe si está o no de acuerdo, en que los valores correspondientes a dichas prestaciones sean cobrados por su madre, la señora ESPERANZA RUIZ HOYOS;

Del mismo modo, Informe si está o no de acuerdo, en tramitar la apertura de una cuenta bancaria para que se le consignen la mesada pensional y que sea cobrada por su señora madre.

- Informe si está o no de acuerdo, en tramitar lo ateniendo a prestaciones laborales y sociales ante la Secretaria de Educación del municipio de Popayán, referente al pago de salario de los 25 días de febrero de 2022, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y demás que se deberán pagar en forma proporcional al año 2022, en consecuencia, indagar para que informe si acepta, que su señora madre la señora ESPERANZA RUIZ HOYOS firme el acto administrativo que así reconozca las prestaciones ya referidas y cobre dichos valores ante la entidad respectiva.
- Informe si está o no de acuerdo en, tramitar ante COOMEVA, el auxilio funerario, devolución de aportes, liberación de hipoteca y paz y salvos de

créditos cancelados liberación de hipoteca, indicado si está de acuerdo que su señora madre cobre los dineros de que es beneficiario

En esa misma línea, Informe si está o no de acuerdo en, tramitar ante BANCOLOMBIA, lo relacionado con la devolución de saldos de fallecido y si acepta que su mamá, la señora ESPERANZA RUIZ HOYOS cobre dichos dineros; que de igual forma, informe si está o no de acuerdo en, tramitar ante TORRES GUARIN(seguros de vida) el cobro de los dineros que a su nombre se encuentre, autorizando para su cobro a la señora ESPERANZA RUIZ HOYOS; Así mismo, informe si está o no de acuerdo en, adelantar proceso de sucesión con ocasión a la muerte de su padre (Q.E.P.D), y por ende, informe si está de acuerdo o no con tramitar procesos ante la DIAN, Notarias, entidades administrativas, juzgados(demanda y tutelas).

- De igual modo, Informe si está o no de acuerdo en que la señora ESPERANZA RUIZ HOYOS solicite citas médicas, autorice procedimientos médicos y quirúrgicos y otorgue consentimiento informado en tratamientos de salud; por último, Informe si está de acuerdo o no, en participar en actividades de socialización, bienestar mental, recreación, autorizando a la señora ESPERANZA RUIZ HOYOS, en el diligenciamiento ante entidades gubernamentales lo relación con pasaportes traslado al exterior por viajes de recreación.
- Que indique los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud, y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Ajustes que la persona requiere para participar activamente en el proceso.
- Quien es la persona o personas de confianza del titular de actos jurídicos que pueden fungir como apoyo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada SULI CLARET SAMBONI MACIAS portador de la Tarjeta Profesional No. 289428 del C.S de la J, como CURADORA AD LITEM del señor FRANCISCO JAVIER TAFUR RUIZ, demandado al interior de este proceso.

SEGUNDO; COMUNÍQUESELE la designación efectuada, al correo electrónico: su_li_sam@hotmail.com, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art. 48-del C.G.P.

Por lo tanto, el designado deberá manifestar si acepta o no el cargo de manera inmediata a través del correo electrónico j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación. En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, **se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.**

TERCERO: En Caso de aceptar, **NOTIFÍQUESELE** el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos **por un término de diez (10) días**, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022).

CUARTO: FÍJENSE a la Curadora Ad Litem, **como gastos de curaduría** conforme la sentencia C-083-2014, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, que deberán ser asumidos por la parte demandante y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o personalmente al auxiliar de la justicia.

QUINTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ ESTADO No. 31 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcb8d1ea1aa8b23a0ca6320f3e22a75b3eb00e99d3dc323eef9f879a5333132**

Documento generado en 24/02/2023 01:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>